CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN No.		Expediente No.
10	2017	2017-2-10-0000352

Montevideo, 22 de diciembre de 2017.

VISTO: La consulta realizada por la Junta Departamental de Durazno el 8 de agosto de 2017, respecto a una solicitud de acceso a información formulada por el Sr. Edil Edgardo Lerena;

RESULTANDO: **I)** que dicha solicitud del Sr. Lerena tuvo por objeto la siguiente información: *"días de licencia generados por cada funcionario desde 2013 a la fecha, correspondientes a licencias anuales, días a compensar, licencias especiales, detallando funcionarios y años; copia de planillas de licencias personales que constan en el legajo de cada funcionario, sea presupuestado o contratado, correspondientes a los mismos años; días de licencia médica, detallado por funcionario presupuestado o contratado, en igual período"*;

II) que mediante nota enviada posteriormente, la Junta agregó otro punto a la consulta, acerca de la procedencia de brindar acceso a la *"copia de todas las boletas de pagos realizados a empresas, compensaciones a funcionarios o en comisión, realizados desde 2010 a junio de 2017"*;

III) que los asesores jurídicos de la Junta, en informes que lucen agregados al expediente, consideran que la información solicitada posee carácter de reservada y confidencial en virtud de lo dispuesto en los arts. 9° y 10 de la Ley N° 18.381, y que por tanto para su difusión se requiere el previo consentimiento informado de cada uno de los funcionarios de la Junta;

CONSIDERANDO: **I)** que los artículos 2° y 4° de la Ley N° 18.381, establecen que se presume pública toda la información producida, obtenida, en poder o bajo el control de los sujetos obligados;

II) que con relación a la publicidad de la información concerniente a un funcionario público, esta Unidad ya se ha pronunciado en el sentido de que debe

distinguirse aquélla que es inherente a la función pública que éste desempeña, de aquélla que no lo es y, por tanto, forma parte del ámbito privado e íntimo de la persona (así Dictámenes N° 7/2013 de 5 de julio de 2013 y N° 15/2015 de fecha 9 de octubre de 2015);

III) que con relación a la información del funcionario que es inherente a la función pública que desempeña, la misma tiene naturaleza pública, por lo que debe ser entregada a quien la solicite y hasta debe ser publicada activamente por el organismo cuando así se requiera para dotar de efectividad a la rendición de cuentas, la transparencia en el uso de fondos públicos y la transparencia de la función administrativa (art. 5° de la Ley N° 18.381);

IV) que con relación a la información personal del funcionario que no resulte inherente a su desempeño como servidor público, la misma tiene naturaleza confidencial, por lo que debe ser clasificada como tal, al amparo de lo establecido en el art. 10 de la Ley N° 18.381);

V) que analizados los puntos objeto de consulta en el caso, se considera en principio que la información en cuestión no encuadra en las causales de excepción establecidas en el artículo 9° de la Ley (información "reservada") ni en las previstas en su artículo 10 (información "confidencial");

VI) que si bien se trata de información que comprende datos personales, estos deben ser analizados desde la óptica de que se trata de datos pertenecientes a servidores públicos, que ejercen función pública y cuyas remuneraciones provienen de fondos públicos, extremos que determinan que aquella información inherente al desempeño de su función sea, en principio, pública;

VII) que en tal sentido ya se ha pronunciado tanto esta Unidad como la Unidad Reguladora y de Protección de Datos Personales, indicando que los datos personales de los funcionarios públicos deben ser vistos desde la perspectiva del acceso a la información en razón de la función que desempeñan y del carácter de los fondos públicos que deben ser auditados y controlados por la ciudadanía (así: Dictamen de la UAIP N° 7/013 de 5 de julio de 2013 y Dictámenes de la URCDP N° 2/009 de 27 de abril de 2009, N° 30/011 de 18 de noviembre de 2011, N° 24/012 de 4 de octubre de 2012, N° 4/013 de 4 de marzo de 2013 y N° 2/014 de 13 de febrero de 2014);

VIII) que la divulgación de los datos relativos a días de licencias (de cualquier índole) asociadas al nombre y al año, no vulneran los principios de proporcionalidad y finalidad, mereciendo ser tratados como información pública en tanto se vinculan directamente a la función y al desempeño de la misma;

IX) que en el caso de la divulgación de los datos solicitados respecto a los “días de licencia médica”, ello no implica en modo alguno divulgar cualquier otro dato de salud que exceda lo estrictamente requerido, pues los datos de salud son datos sensibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 18.331 (en su caso, se debe brindar acceso únicamente a la cantidad de días de licencia médica, sin revelar más detalles como ser, por ejemplo, tipo de enfermedad o diagnóstico médico, realizándose una versión pública de la planilla de licencia que se solicita, si así correspondiere);

X) que respecto a la carga de obtener el consentimiento informado de cada funcionario para divulgar la información solicitada, se entiende que ello no es necesario en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 18.331, que habilita la comunicación de datos personales sin el previo consentimiento de su titular, cuando así lo disponga una ley de interés general, como lo es la propia Ley N° 18.381 y demás normas relativas a la ética y la función pública;

XI) que respecto a la información contenida en boletas de pagos realizados a empresas, en principio cabe considerar que la documentación relacionada con la rendición de cuentas sobre fondos públicos, debe ser considerada información pública, salvo que exista causal que permita su clasificación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9° o 10 de la Ley, extremo que deberá ponderarse caso a caso;

XII) que por último, sobre las compensaciones abonadas a funcionarios o pases en comisión, corresponde considerar que se trata de información pública que no solo debe ser brindada al solicitante, sino que debe ser publicada en el sitio web de la Junta, conforme lo preceptúan los numerales 10, 13 y 31 del artículo 38 del Decreto N° 232/010;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública
DICTAMINA:

1°. Indicar que la información solicitada es pública y no requiere del previo consentimiento informado de los funcionarios respectivos para ser divulgada, pues se trata de datos inherentes a la función pública que desempeñan.

2°. Señalar que es legítimo brindar acceso a la información relacionada con las Cantidades de días de licencia de diferente índole, evitando la inclusión de cualquier

dato de salud que exceda lo solicitado.

3°. Señalar que la documentación referida a boletas de pago, cuando ello refiere a la rendición de cuentas de gastos realizados con fondos públicos, debe ser considerada información pública y como tal entregada al solicitante.

4°. Indicar que la información sobre compensaciones que percibe un funcionario es pública y debe estar publicada en el sitio web institucional en el marco de las obligaciones de transparencia activa del organismo.

5°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzo
Presidente de la UAIP